



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Humberto Gómez Arteaga
Accionado:	Credivalores-Crediservicios
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00098-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

Armenia, Quindío Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARTEAGA**, en contra de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 04 de febrero de 2022 remitió a los correos electrónicos servicioalcliente@credivalores.com;

gsalcliente@credivalores.com;

impuestos@credivalores.com;cgutierrez@credivalores.com

correos electrónicos de credivalores en el que solicitó se le informara fecha de primera mora y se le expidan copias de cada uno de los documentos que reposan en la carpeta que figura a su nombre, los confeccionados por la entidad acreedora, los firmados por la suscrita, los que soportan el

reporte negativo como son entre otros el pagare, la comunicación previa al reporte con su correspondiente guía de mensajería, a igual que se le expida copia del formato de vinculación y autorización de desembolso como de la autorización para reportar negativamente ante los bancos de datos, sin que a la fecha haya expedido respuesta de fondo.

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a pesar de estar debidamente notificada a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, impuestos@credivalores.com inscrita en el registro mercantil guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo;

además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es

decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Descendiendo al asunto de marras, las manifestaciones hechas por la parte actora en este trámite no fueron desvirtuadas, se tiene en efecto que se elevó petición para solicitud de información y remisión de documentos. Así mismo, se tiene que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A no dio respuesta ni remitió la documental solicitada, y a la fecha de presentación de la presente acción, ni al momento de proferir esta providencia se había aportado por alguna de las partes prueba de la contestación o de actos que satisficieran la petición del señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARTEAGA.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a CREDISERVICIOS-CREDIVALORES, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de forma clara, concreta y de fondo la petición y además notifique la respuesta al señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARTEAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARTEAGA, vulnerado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a CREDISERVICIOS-CREDIVALORES, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de forma clara, concreta y de fondo la petición y además notifique la respuesta al señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARTEAGA.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d1e9472d5ff2dbc87894d7e7ff4cfb3816362e0c7e0a170
e7d4c47d3034cce5**

Documento generado en 04/04/2022 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>